yes, como Encargado de Negocios de la República en Portugal.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley Nº 3880, que crea la Orden del Mérito Naval.—G.O.No. 7721, del 24 de julio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3880.

Art. 1.—Para premiar y enaltecer de modo especial servicios excepcionalmente meritorios en la Marina de Guerra, se crea la "Orden del Mérito Naval", la cual se concederá a Oficiales, Guardiamarinas o Alistados de la Marina de Guerra.

Art. 2.—Esta Orden tendrá cuatro condecoraciones diferentes en igual número de categorías. La primera categoría corresponderá a los Oficiales Generales; la segunda, a los Oficiales Superiores; la tercera, a los Oficiales subalternos y la cuarta, a los Alistados. En cada una de estas categorías podrán ser concedidas indistintamente cuatro condecoraciones que se denominarán como sigue:

Medalla del Mérito Naval, Medalla de Servicio Distinguido, Medalla de Honor y Medalla de Valor.

Art. 3.—Cada una de las condecoraciones enumeradas en el artículo precedente tendrá inscrito, en lugar visible, su propio lema.

Art. 4.—La condecoración correspondiente a la Orden de Mérito Naval, con Medalla de Mérito Naval, consistirá en un ancla de 22mm. de longitud, con una estrella de 25mm. de diámetro, superpuesta, de manera que su punta inferior termine en el centro de la cruz del ancla y que los bordes de las dos puntas superiores toquen los extremos del cepo. Esta estrella tendrá en su centro una circunsferencia de 13mm. de diámetro, que llevará grabado en alto relieve, un barco de vela navegando en

mar tranquilo, debiendo emerger, cerca de la proa de éste, una antorcha, e interiormente, y en la parte superior de la circunsferencia, se leerá la siguiente inscripción: "REPUBLICA DOMINICANA" y, de la misma manera, en la parte inferior, se leerá: "Mérito Naval". Los triángulos formados por las cinco puntas de la estrella en su intersección con la periferia del círculo interior, tendrán 7mm. de altura y serán de un color azul ultramar, llevando esmaltadas sendas estrellas blancas en su centro. La estrella, de 25mm. de diámetro, estará inscrita en un círculo formado por dos ramos de laurel de 3mm. de ancho, entrelazados, los cuales, partiendo de la punta inferior del ancla, terminarán cerca del arganeo de la misma, debiendo estar ésta suspendida de una filigrana de 35mm. de largo que llevará en el centro la Bandera Nacional, en forma de un círculo de 6mm. de diámetro.

Art. 5.— La Medalla de Mérito Naval, correspondiente a la primera categoría, será confeccionada de oro y llevará una cinta de 31mm. de ancho por 35mm. de largo, con los colores de la Bandera Nacional, colocados verticalmente en el orden siguiente: azul, blanco y rojo. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Generales. Cuando no se lleven las medallas, se usarán cintillas distintivas de forma rectangular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir y llevando una estrella de cinco puntas por cada lustro de antigüedad en el servicio.

Art. 6.— La Medalla de Mérito Naval, correspondiente a la segunda categoría, será confeccionada de plata y llevará una cinta de 31mm. de ancho por 35mm. de largo, con los colores de la Bandera Nacional, colocados verticalmente en el orden siguiente: azul, blanco y rojo. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Superiores. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas, de forma rectángular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir y llevando una estrella de cinco puntas por cada lustro de antigüedad en el servicio.

Art. 7.— La Medalla de Mérito Naval, correspondiente a la tercera categoría, será confeccionada de níquel y llevará una cinta de 31mm. de ancho por 35mm. de largo, con los colores de la Bandera Nacional, colocados verticalmente en el orden siguiente: azul, blanco y rojo. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Subalternos. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas, de forma rectángular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir y llevando una estrella de cinco puntas por cada lustro de antigüedad en el servicio.

Art. 8.— La Medalla de Mérito Naval, correspondiente a la cuarta categoría, será confeccionada de bronce y llevará una cinta de 21mm. de ancho por 30mm. de largo, con los colo-

res de la Bandera Nacional, colocados verticalmente en el orden siguiente: azul, blanco y rojo. Esta Medalla será otorgada a los Alistados. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas, de forma rectángular y de 8mm. de ancho por 20mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir y llevando una estrella de cinco puntas por cada lustro de antigüedad en el servicio.

REQUISITOS Y CONDICIONES NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE LA MEDALLA DE MERITO NAVAL, EN CUALESQUIERA DE LAS CUATRO CATEGORIAS:

Art. 9.— La Orden de Mérito Naval, con Medalla de Mérito Naval, será otorgada por el Presidente de la República, en las categorías correspondientes, a los Oficiales, Guardiamarinas y Alistados de la Marina de Guerra, que, además de su antigüedad en el servicio, se hayan distinguido tanto en acciones de guerra como en hechos extraordinarios que redundaren en provecho de la República.

Párrafo.— Podrán obtener esta condecoración los que demuestren :

a) Ser idóneos, abnegados, y pongan estas virtudes de manifiesto en el ejercicio del profesorado en los Institutos docentes de las Fuerzas Armadas; o

b) Poseer la capacidad especial para poner en práctica los conocimientos profesionales y las aptitudes de organización y administración Navales, debiendo demostrar con obras efectivas estas cualidades; o

c) Haber obtenido el primer puesto en cursos de especialización profesional; o

d) Haberse dedicado efectiva y esmeradamente a la preparación de los miembros de la Marina de Guerra, tanto en funciones específicas de profesorado en la Academia Naval, como en los departamentos, unidades o dependencias, excediendo sus propias atribuciones y revelando un constante empeño por el mejoramiento y superación profesionales.

Art. 10.— La condecoración correspondiente a la Orden de Mérito Naval, con Medalla de Honor, consistirá en un paralelogramo rectangular de 6mm. de ancho por 20mm. de largo, el cual tendrá, esmaltadas en blanco sobre un fondo azul ultramar, cinco estrellas equidistantes, colocadas horizontalmente. En los ángulos inferiores izquierdo y derecho, llevará dos arganeos, de los cuales penderá una estrella de cinco puntas y de 30mm. de diámetro, suspendida por dos de ellas. Esta es-

trella llevará en su centro, en alto relieve, el escudo de armas de la República, de 10mm. y en sus colores naturales, debiendo llevar grabadas a su alrededor, en un círculo áureo de 12mm. de diámetro, las siguientes inscripciones: "REPUBLICA DOMINICANA" y "MEDALLA DE HONOR", de manera tal, que la primera de estas inscripciones esté colocada circularmente en la parte superior del escudo y la segunda, en la misma forma, en su parte inferior. Los triángulos formados por las cinco puntas de la estrella y su intersección con la periferia del círculo interior de la misma, irán esmaltados en verde oscuro. En el vértice formado por las dos puntas superiores de la estrella irá una alegoría consistente en un ancla vertical de 8mm. de largo y formando un círculo que pase por debajo de las cinco puntas de la estrella, a 3mm. de sus extremos, irán dos ramos entrelazados de laurel y palma, de un espesor de 2mm. y de color dorado, terminando cada uno a 1mm. de las uñas del ancla. Cada una de las puntas de la estrella, a excepción de lás superiores que rematarán en dos arganeos, tendrá en sus extremos sendas esferas de 2mm. de diámetro, de color dorado terminando cada uno a 1mm. de las uñas del ancla. Cada una de las puntas de la estrella, a excepción de las superiores que rematarán en dos arganeos, tendrán en sus extremos sendas esferas de 2mm. de diámetro, de color dorado.

Art. 11.— La Medalla de Honor, correspondiente a la primera categoría, será confeccionada de oro y llevará una cinta de 31mm. de ancho por 35mm. de largo, con cinco franjas de colores colocadas verticalmente en el siguiente orden: azul ultramar, azul celeste, blanco, azul celeste y azul ultramar. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Generales. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas, de forma rectangular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

Art. 12.— La Medalla de Honor, correspondiente a la segunda categoría, será confeccionada de plata y llevará una cinta de 31mm. de ancho por 35mm. de largo, con cinco franjas de colores colocadas verticalmente en el siguiente orden: azul ultramar, azul celeste, blanco y azul celeste, azul ultramar. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Superiores. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas, de forma rectangular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

Art. 13.— La Medalla de Honor, correspondiente a la tercera categoría, será confeccionada de níquel y llevará una cinta de 31mm. de ancho por 35mm. de largo, con cinco franjas de colores colocadas verticalmente en el siguiente orden: azul ultramar, azul celeste, blanco, azul celeste y azul ultramar. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Subalternos. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas de forma

rectangular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

Art. 14.— La Medalla de Honor, correspondiente a la cuarta categoría, será confeccionada de bronce y llevará una cinta de 21mm. de ancho por 30mm. de largo, con cinco franjas de colores colocadas verticalmente en el siguiente orden: azul ultramar, azul celeste, blanco, azul celeste y azul ultramar. Esta Medalla será otorgada a los Alistados. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas, de forma rectangular y de 8mm. de ancho por 20mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

REQUISITOS Y CONDICIONES NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE LA MEDALLA DE HONOR, EN CUALESQUIERA DE LAS CUATRO CATEGORIAS.

Art. 15.— La Orden del Mérito Naval, con Medalla de Honor, será conferida por el Presidente de la República, en las categorías correspondientes, a todos los Oficiales, Guardiamarinas y Alistados de la Marina de Guerra, quienes, además de la antigüedad en el servicio, hayan realizado actos altamente beneficiosos para su Institución o en bien de la República, ya sea en tiempo de paz o de guerra.

Párrafo.— Para obtener esta condecoración se requerirá:

a) Haber desempeñado titularmente la cartera de Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación; o

b) Haber desempeñado titularmente el cargo de Subsecretario de Estado de Marina y Aviación; o

c) Haber desempeñado el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra; o

d) Escribir un libro, o una obra literaria, que merezca ser puesto de texto, en su materia, en la Academia Naval; o

e) Haber realizado una obra cultural de relieve en beneficio de la Marina de Guerra, y llevar a cabo, excediendo el deber, una labor altamente meritoria que redunde directamente en favor de la Institución; o

f) Haber promovido o participado directamente en realizaciones que se traduzcan en progreso definido para las Fuerzas Navales Dominicanas; o

g) Haber evitado, interviniendo eficáz e inteligentemente una situación que pudo haber tenido consecuencias fatales; o

h) Haberse dedicado constante y esmeradamente a investigaciones científicas que tengan por resultado el descubrimiento de eficaces métodos para prevenir o determinar endemias, en beneficio de la colectividad.

Art. 16.— La condecoración correspondiente a la Orden de Mérito Naval, con Medalla de Servicio Distinguido, consistirá esencialmente en un aro, color azul ultramar, formado por dos círculos concéntricos y unidos a una filigrana de 33mm. de largo y 7½mm. en su parte más ancha,. Este aro, de 5mm. de ancho, siendo el diámetro del círculo exterior de 30mm. llevará una inscripción que rezará: "SERVICIO DISTINGUIDO", colocada en la parte superior y, en la inferior, cinco estrellas, siguiendo el conjunto la curva del aro. El color de la referida inscripción y de las estrellas será el propio del metal con que sea confeccionada la medalla. Inscritas en el círculo interior, irán dos anclas cruzadas, con un escudo de armas de la República en sus colores naturales, de 14mm. en alto relieve, superpuesto en su centro. Las anclas serán también del color del metal con que fuere confeccionada la medalla.

Art. 17.— La Medalla de Servicio Distinguido, correspondiente a la primera categoría, será confeccionada de oro y llevará una cinta de 30mm. de ancho por 40mm. de largo, con siete franjas de colores colocadas verticalmente en el orden siguiente: verde, blanco, rojo, amarillo, rojo, blanco y verde. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas de 12mm. de ancho por 40mm. de largo de forma rectangular, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Generales.

Art. 18.— La Medalla de Servicio Distinguido, correspondiente a la segunda categoría, será confeccionada de plata y llevará una cinta de 30mm. de ancho por 40mm. de largo, con siete franjas de colores colocadas verticalmente en el orden siguiente. verde, blanco, rojo, amarillo, rojo, blanco y verde. Cuando no se usen las medallas, se usarán cintillas distintivas de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, de forma rectangular. conteniendo los mismos colores que se acaban de describir. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Superiores.

Art. 19.— La Medalla de Servicio Distinguido, correspondiente a la tercera categoría, será confeccionada de níquel y llevará una cinta de 30mm. de ancho por 40mm. de largo, con siete franjas de colores colocadas verticalmente en el orden siguiente: verde, blanco, rojo, amarillo, rojo, blanco y verde. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Subalternos. Cuando no se lleven las medallas, se usarán cintillas distintivas de forma rentangular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

Art. 20.— La Medalla de Servicio Distinguido, correspon-

diente a la cuarta categoría, será confeccionada de bronce y llevará una cinta de 21mm. de ancho por 30mm. de largo, con siete franjas de colores colocadas verticalmente en el orden siguiente: verde, blanco, rojo, amarillo, rojo, blanco y verde. Esta Medalla será otorgada a los Alistados. Cuando no se lleven las medallas, se usarán cintillas distintivas de forma rectangular y de 8mm. de ancho por 20mm. de largo, con los mismos colores que se acaban de describir.

REQUISITOS Y CONDICIONES NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE LA MEDALLA DE SERVICIO DISTINGUIDO, EN CUALESQUIERA DE LAS CUATRO CATEGORIAS.

Art. 21.— La Orden del Mérito Naval, con Medalla de Servicio Distinguildo, será otorgada por el Presidente de la República a todos los Oficiales, Guardiamarinas y Alistados de la Marina de Guerra, que se hubiesen destacado por servicios excepcionales meritorios, en beneficio del Estado, en tiempo de guerra o de paz.

Párrafo.— Podrán obtener esta condecoración los que:

a) Demuestren con obras efectivas y en forma esclarecida, capacidad especial para poner en prácticas los conocimientos profesionales y las aptitudes de organización y administración navales; o

b) Se destaquen en tiempo de paz en el desempeño de comisiones especiales, dentro o fuera del país, así como en cualquier otra misión que le fuese encomendada; o

c) Sean abnegados y eficaces en el desempeño de las funciones profesionales que le fueren encomendadas, debiendo poner de manifiesto estas en todas condiciones, y en todas circunstancias; o

d) Se dediquen esmerada y efectivamente en la preparación de los miembros de la Marina de Guerra, tanto en funciones específicas de profesorado en la Academia Naval, como en Unidades y Departamentos, además de las propias atribuciones, que revelen un constante empeño por el mejoramiento y superación profesionales.

Art. 22.— La condecoración correspondiente a la Medalla de Mérito Naval, con Medalla de Valor consistirá en una cruz de Malta de 30mm. de diámetro, formado por dos ramos de laurel entrelazados, estando dichos brazos esmaltados en rojo, bordeados por una franja esmaltada en blanco de 2mm. de ancho. Los referidos ramos de laurel serán del color del metal con que fuere confeccionada la Medalla. En la superficie del

círculo interior, la cual será esmaltada en blanco irá escrito con letras doradas, siguiendo su periferia la inscripción "REPUBLICA DOMINICANA" y, debajo de ésta, en la misma forma, cinco estrellas del mismo color. En el centro de este conjunto se leerá una inscripción que rece, escrita con letras de igual color: "MEDALLA DE VALOR". La Cruz de Malta, en que consiste la Medalla, penderá de la cinta mediante un arganeo de 9mm. de diámetro.

Art. 23.— La Medalla de Valor, correspondiente a la primera categoría, será confeccionada de oro y llevará una cinta de 30mm. de ancho por 38mm. de largo, cuyos lados, después de descender paralelos hasta las dos terceras partes de su longitud, convergen en el arganeo del cual pende la medalla. Esta cinta estará formada por cinco franjas de colores colocadas verticalmente en el orden siguiente: morado, amarillo, morado, amarillo y morado. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Generales. Cuando no se lleven las medallas se usarán cintillas distintivas, de forma rectangular de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

Art. 24.—La Medalla de Valor, correspondiente a la segunda categoría, será confeccionada de plata y llevará una cinta de 30mm. de ancho por 38mm. de largo, cuyos lados después de descender paralelos hasta las dos terceras partes de su longitud, convergen en el arganeo del cual pende la medalla. Esta cinta estará formada por cinco franjas de colores colocadas verticalmente en el orden siguiente: morado, amarillo, morado, amarillo y morado. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Superiores. Cuando no se lleven las medallas, se usarán cintillas distintivas, de forma rectangular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

Art. 25.—La Medalla de Valor, correspondiente a la tercera categoría, será confeccionada de níquel y llevará una cinta de 30mm. de ancho por 38mm. de largo, cuyos lados, después de descender paralelos hasta las dos terceras partes de su longitud convergen en el arganeo del cual pende la medalla. Esta cinta estará formada por cinco franjas de colores colocadas verticalmente en el orden siguiente: morado, amarillo, morado, amarillo y morado. Esta Medalla será otorgada a los Oficiales Subalternos. Cuando no se lleven las medallas, se usarán cintillas distintivas de forma rectangular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

Art. 26.—La Medalla de Valor, correspondiente a la cuarta categoría, será confeccionada de bronce y llevará una cinta de 21mm. de ancho por 30mm. de largo, cuyos lados, después de descender paralelos hasta las dos terceras partes de su longitud

convergen en el arganeo del cual pende la medalla. Esta cinta estará formada por cinco franjas de colores colocadas verticalmente en el orden siguiente: morado, amarillo, morado, amarillo y morado. Esta Medalla será otorgada a los Alistados. Cuando no se lleven las medallas, se usarán cintillas distintivas de forma rectangular y de 12mm. de ancho por 40mm. de largo, conteniendo los mismos colores que se acaban de describir.

REQUISITOS Y CONDICIONES NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE LA MEDALLA DE VALOR, EN CUALESQUIERA DE LAS CUATRO CATEGORIAS.

Art. 27.—La Orden del Mérito Naval, con Medalla de Valor será otorgada por el Presidente de la República a todos los Oficiales, Guardiamarinas y Alistados de la Marina de Guerra, quienes se hubieren distinguido por extraordinaria valentía, tanto en tiempo de guerra como de paz, en el desempeño de sus funciones y en el cumplimiento de su deber.

Párrafo.—Podrán obtener esta condecoración:

a) Todo el que realice un acto de arrojo ante un enemigo superior, ocasionándole en la acción una derrota parcial, pero definida; o

b) Realice un acto de heroismo, en condiciones desfavorables ante un enemigo superior, mediante el cual se decida la contienda favorablemente a las fuerzas de la República; o

c) Realice cualquier servicio que le fuere encomendado, por peligroso que fuere, excediendo el deber y el menosprecio de la vida, en pro de la libertad de la Patria y de la defensa de su soberanía; o

d) Participe directamente con peligro de la vida en el salvamento o rescate de un miembro de la Marina de Guerra dominicana, que haya sufrido un accidente en el cumplimiento de sus funciones militares; o

e) Salve, mediante una acción heróica, cualquier unidad de la Marina de Guerra que se encontrase accidentada, demostrando con ello un desprendimiento y una abnegación poco comunes, así como una demostración ostensible de valor.

Art. 28.—Podrá conferirse la Orden del Mérito Naval, en cualesquiera de sus Medallas, a estandartes militares y navales y a aquellas unidades de la Marina de Guerra que hayan participado en servicios importantes, que tuvieren honda significación, tanto en acciones de guerra como en eventos internacionales en que participe la Marina de Guerra. La Medalla de la Orden del Mérito Naval que deba ser concedida a una Unidad

o estandarte militares y navales estará sujeta a juicio de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, y será recomendada por ésta al Poder Ejecutivo, para los fines correspondientes.

Art. 29.—La Orden del Mérito Naval, en cualesquiera de sus Medallas y categorías, podrá ser concedida por el Presidente de la República a todos los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, cuando sus merecimientos los hagan acreedores de tan alta distinción y cuando realicen, en favor de sus respectivas Instituciones, actos que satisfagan las acreencias para la obtención de la presente Orden.

Art. 30.—Estas condecoraciones se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán, en sus correspondientes medallas, a aquellos actos oficiales o de carácter social, al cual asistan los Oficiales vistiendo uniformes de gala. Cuando se vista de etiqueta o smoking, las medallas deberán ser usadas en miniatura. Cuando se vista de uniforme de servicio, sólo se llevarán las cintillas distintivas que correspondan a las medallas con que se ha sido condecorado.

Art. 31.—Cuando se vista de paisano, a excepción del traje de etiqueta, se llevará, en vez de la medalla o de la cintilla correspondiente, un botón con los colores que correspondan a la condecoración que le haya sido conferida al Oficial, colocado en la solapa del saco.

Art. 32.— Cuando un miembro de la Marina de Guerra, que haya sido condecorado con el Mérito Naval, con cualesquiera de sus cuatro diferentes medallas sea ascendido, podrá usar las medallas que correspondan a la categoría del nuevo rango que ostente, sin que haya la necesidad de dictar un nuevo decreto, porque de hecho, estará autorizado a usar la Orden del Mérito Naval en la categoría que comprenda al rango conferídole.

Art. 33.— Una vez obtenida la Orden, no se perderá el derecho a ella, aún cuando se deje de pertenecer a la Marina de Guerra, perdiéndose solamente este derecho por fallo definitivo de un Consejo de Guerra, en el cual sea ordenada esta medida

Art. 34.— A los miembros de Marinas de Guerra extranjeras podrá concedérseles la Orden del Mérito Naval, en sus diferentes categorías y medallas, correspondientes a servicios de guerra o de otra índole, cuando así lo considerase de lugar el Presidente de la República.

Art. 35.— Esta Orden podrá ser otorgada asimismo, a todos los Oficiales y Alistados de las Fuerzas Armadas de la Nación, cuando así fuere dispuesto por el Presidente de la República.

Art. 36.— Cuando por medio de un miembro de la Marina de Guerra, de cualquier jerarquía que fuese, se realizaren acciones, hechos, servicios u obras que pudieran hacerlo acreedor a una recompensa, como lo es la Orden del Mérito Naval,, el Oficial inmediato Superior del interesado lo participará por escrito al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, con todos los detalles y circunstancias del caso, a objeto de que, por la vía reglamentaria, llegue al conocimiento del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, quien, una vez informado del asunto, ordenará a un Oficial de mayor rango que el interesado abrir una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas con el objeto de comprobar los hechos, debiendo enviar el informe correspondiente, una vez terminada la investigación, al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para su estudio y consideración al respecto.

Art. 37.— Si la investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la consecución de la Orden y que, por tanto, es acreedor a esta distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación lo propondrá al Presidente de la República y le recomendará que sea otorgada la Orden al interesado, con la Medalla y categoría correspondientes.

Art. 38.— Siempre que a un miembro de la Marina de Guerra le fuere otorgada cualesquiera de las Medallas de la Orden del Mérito Naval, se dará a conocer el hecho por medio de un decreto promulgado por el Presidente de la República, publicándose éste también en las Fuerzas Armadas por medio de una Orden General, la cual será leída por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, o su representante, en el momento de ser impuesta la Orden al interesado y frente a la tropa correspondiente a la Organización a que pertenezca.

Art. 39.— En todos los escritos y documentos oficiales en que se mencione la persona condecorada, se agregarán a continuación de su nombre las iniciales M.N., o sea Mérito Naval.

Art. 40.— A todos los galardonados con la Orden del Mérito Naval, en cualesquiera de sus categorías y medallas, se les otorgará un diploma de 427mm. de ancho por 528mm. de largo. Este diploma tendrá en la parte superior, colocado en el centro, un escudo nacional de 55mm. del cual partirán ramos de laureles de 15mm. de ancho, bordeados en dorado, que formarán un rectángulo de 338mm. de ancho por 437mm. de largo. Este rectángulo tendrá en sus cuatro vértices inclinadas diagonalmenta dentro de sendos cuadrados de 22mm. de lado cuatro anclas doradas de 55mm. de alto y con los brazos de 43mm. de largo. En el centro de ambos lados del referido rectángulo irán dos círculos de 36mm. de diámetro, en los cuales llevarán inscritas sobre un fondo azul celeste dos banderas, una del Gene-

ralísimo y la otra de la Marina de Guerra, colocadas a izquierda y derecha respectivamente.

Art. 41.— La expedición, por primera vez, de diplomas, en todas las categorías, y la concesión de la Orden en cualesquiera de sus categorías y medallas, será libre de gastos por parte del interesado.

Art. 42.— Los Alistados a quienes se otorgare la Orden del Mérito Naval, en la categoría y medallas correspondientes, estarán obligados a servir a los demás militares de ejemplo, comportándose con dignidad y honradez.

Art. 43.— Todos los Oficiales velarán y cuidarán porque la Orden del Mérito Naval se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que amerita, haciendo cuantos esfuerzos estén a su alcance para este fin.

Art. 44.— Toda persona que, no estando autorizada para ello, usare las Medallas de la Orden del Mérito Naval en cualesquiera de sus cuatro categorías, será denunciada y perseguida por ante el Tribunal de Justicia correspondiente, y castigada con prisión correccional de tres meses a un año, o multa de RD$50.00 a RD$500.00, o ambas penas a la vez.

Art. 45.— Queda derogada la Ley Nº 2043, del 5 de julio de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3881, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.— G. O. Nº 7727, del 7 de agosto de 1954.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3881.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Rodolfo Leyba Polanco, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en la Gran Bretaña, Dr. José Roca Brache, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en España, Dr. Onésimo Valenzuela de los Santos como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Francia y Austria, y a la señorita Beatriz Parra Murga, como Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en la Gran Bretaña.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.